

RADICADO: 2021-00079

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: BEINY SULIBETH RAMIREZ LIEVANO, Correo: [diegoalexanderjames330@gmail.com](mailto:diegoalexanderjames330@gmail.com)

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A., Correo: [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)  
[notificacionessegurosdelestadosoat@sis.co](mailto:notificacionessegurosdelestadosoat@sis.co) [requerimientosjudicialesycartera@sis.co](mailto:requerimientosjudicialesycartera@sis.co)

VINCULADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER., Correo: [juntasantander@hotmail.com](mailto:juntasantander@hotmail.com)

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por BEINY SULIBETH RAMIREZ LIEVANO, y en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A, trámite al que fue vinculada de oficio a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

#### ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que el día 05/11/2019, sufrió un accidente de tránsito, siendo arrollada por el vehículo de placas XME107, que ejecutó una maniobra altamente peligrosa de adelantamiento, conducido aquel día por el Sr. Heiner Saúl Lache Sánchez.

Que el vehículo de placas XME107, tenía para el día del siniestro, “póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito”, con vigencia desde el 05/12/2018 al 04/12/2019, expedida por Seguros del Estado S.A.

Que fue ingresada a la FUNDACIÓN CARDIO VASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S., con el siguiente diagnóstico: “FRACTURA DE MESETA TIBIAL”.

Que dentro de las coberturas de la póliza de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito – SOAT –, se encuentra la indemnización por INCAPACIDAD PERMANENTE, asunto regulado por el D. 780/2016, con una cobertura máxima de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes, por víctima.

Que para acceder al amparo de Indemnización por incapacidad permanente se hace necesario aportar “Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el Decreto – Ley 019 de 2012. Art. 142, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de

RADICADO: 2021-00079

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: BEINY SULIBETH RAMIREZ LIEVANO, Correo: [diegoalexanderjames330@gmail.com](mailto:diegoalexanderjames330@gmail.com)

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A., Correo: [juridico@segurosdeestado.com](mailto:juridico@segurosdeestado.com)  
[notificacionessegurosdeestadosoat@sis.co](mailto:notificacionessegurosdeestadosoat@sis.co) [requerimientosjudicialesycartera@sis.co](mailto:requerimientosjudicialesycartera@sis.co)

VINCULADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER., Correo: [juntasantander@hotmail.com](mailto:juntasantander@hotmail.com)

capacidad laboral". Y, la autoridad competente para este trámite son las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

Que el 01/02/2021, es decir, aproximadamente 14 meses después de la ocurrencia del siniestro, encontrándose dentro del término de que trata el D. 780/2016, radicó derecho de petición ante la aseguradora accionada, solicitando que fuera remitida a valoración y calificación por pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, con el respectivo pago de los honorarios.

Que la petición fue presentada con el fin de acceder a la indemnización contenida en la póliza del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Que el día 02/02/2021, la SEGUROS DEL ESTADO S.A. da respuesta, negando las peticiones hechas mediante derecho de petición.

Por último, solicita se tutelen sus derechos fundamentales, y consecuentemente se ordene a la accionada a sufragar los honorarios profesionales de los médicos de la Junta de calificación de Invalidez de Santander, para que la accionante pueda obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral, como requisito para acceder al AMPARO DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE, contenido en la póliza de Seguro Obligatorio de daños Corporales causados a las personas en Accidentes de tránsito – SOAT, como quiera que ésta se encontraba vigente para la fecha del respectivo siniestro. Asimismo, que se ordene a SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicite directamente la valoración de la víctima, ya que la Junta de calificación de Invalidez de Santander, no recibe documentos ni acepta solicitudes de valoración, si la misma no proviene de las entidades de que trata el precitado Decreto.

### TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 10/02/2021 se dispuso: (i) avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., (ii) se vinculó de oficio a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por el accionante dentro de la presente acción tutelar.

**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, procedió a contestar el requerimiento impartido por este Despacho, indicando:

Que una vez revisados los registros que reposan en la Compañía, pudo evidenciar que, con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el 05/11/2019, en el cual se vio afectada la Señora BEINY SULIBETH RAMIREZ LIEVANO, la institución prestadora de servicios de salud, que prestó la asistencia médica a los accionantes, reclamó el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A, siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la póliza SOAT No. 40215233, pero, a la fecha no se ha formalizado la reclamación del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.

Que frente a las pretensiones, solicita se niegue la solicitud de pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación, por parte de Seguros del Estado S.A, como compañía que expidió la póliza SOAT.

Que no existe norma alguna que asigne a la Aseguradora Seguros del Estado S.A, la obligación de cubrir el costo de los honorarios de las Juntas Regionales o Nacional de Calificación de Invalidez, la legislación vigente que regula lo pertinente al SOAT no contempla dentro de sus amparos dichos conceptos.

Por último, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por inmediatez y subsidiaridad de la misma, por cuanto lo que aquí se pretende es un derecho económico derivado de un contrato de seguros SOAT, regulado por el código de comercio, aunado al hecho que el interesado no demostró que hubiese agotado el trámite previo ante los organismos competentes para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, es decir su EPS.

Subsidiariamente solicita, permitir a la compañía se afecte el amparo de Incapacidad Permanente y descuento de la suma indemnizatoria que resultare a pagar, el costo de la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, o de manera subsidiaria repetir contra la AFP, ARL o EPS, acorde con lo reglado en el artículo 1079 del código de comercio, que señala que no es dable al asegurador indemnizar por encima del valor asegurado.

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER,** procedió a contestar el requerimiento impartido por este Despacho, indicando:

Que no le consta a la Junta lo relatado en los hechos descritos en la tutela.

Que revisada la base de datos se evidenció que a la fecha ninguna entidad competente había presentado solicitud para realizar el dictamen médico que requiere la tutelante.

RADICADO: 2021-00079

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: BEINY SULIBETH RAMIREZ LIEVANO, Correo: [diegoalexanderjames330@gmail.com](mailto:diegoalexanderjames330@gmail.com)

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A., Correo: [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)  
[notificacionessegurosdelestadosoat@sis.co](mailto:notificacionessegurosdelestadosoat@sis.co) [requerimientosjudicialesycartera@sis.co](mailto:requerimientosjudicialesycartera@sis.co)

VINCULADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER., Correo: [juntasantander@hotmail.com](mailto:juntasantander@hotmail.com)

Por último, señala que en cuanto a las pretensiones no se pronuncia, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran dirigidas a otra entidad, las cuales alude que deberá aclarar el Juez de Tutela.

## **COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

## **CONSIDERACIONES**

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable<sup>1</sup>. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude BEINY SULIBETH RAMIREZ LIEVANO, quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por SEGUROS DEL ESTADO S.A, debido a que ésta última se niega a costear los honorarios necesarios para la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

Expuesto lo alegado por las partes, se procede a hacer por parte de este operador de justicia las siguientes precisiones para resolver el caso en concreto:

En el presente asunto, el accionante deprecia el amparo constitucional para que SEGUROS DEL ESTADO S.A, sufrague los honorarios profesionales de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin de obtener el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, en razón a que el 05/11/2019 sufrió un accidente de tránsito, cuando fungía como peatón por parte del vehículo de placas XME107, la cual alude que se encontraba amparado a la fecha del siniestro con la póliza expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

A raíz del evento catastrófico, el accionante presentó una petición a la accionada, solicitándole que cancelara los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER a favor de la accionante, en aras de que la misma fuera remitida a valoración y calificación por pérdida de capacidad laboral; a lo que alude que la accionada contestó de manera negativa su petición.

Establecida la posición de las partes frente a la discusión propuesta, el Despacho descende a indicar en primer lugar, que contrario a lo argüido por la accionada, se advierten configurados los requisitos de procedibilidad propios de la presente acción, dado que a la fecha, la accionante alega la persistencia de vulneración de sus derechos en el tiempo, y frente a la subsidiariedad, se tiene que el presente mecanismo de protección constitucional, se hace procedente de forma excepcional en estos casos, teniendo en cuenta la efectividad y urgencia del mismo, tal como se expondrá más adelante.

De esta manera se hace viable dejar de presente, que dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS-, se prevé un seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) para todos los vehículos automotores que circulen en el territorio nacional, con el fin de amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, bien sean, conductores o pasajeros. Amparo que tiene como beneficio la indemnización por INCAPACIDAD PERMANENTE o PARCIAL, y para acceder a ella se hace necesario allegar el dictamen expedido por la Junta de Calificación de Invalidez correspondiente, donde se calcule el porcentaje de incapacidad laboral, y para que la Junta emita dicho certificado médico es necesario que le sean cancelados sus honorarios.

Aunado lo anterior, el (SOAT) se encuentra catalogado como una actividad aseguradora que es prestada por entidades privadas que busca satisfacer necesidades de orden social y colectivo en procura de un adecuado y eficiente sistema de seguridad social. Tal actividad se reviste de un interés general, por lo que, no escapa al postulado constitucional que declara la prevalencia del bien común y la protección de la parte débil, o que se encuentre en estado de indefensión o cuando se trate de proteger un derecho fundamental.

En ese sentido, si la indemnización por incapacidad permanente o parcial, según sea el caso, se halla amparada por la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, y para que la señora BEINY SULIBETH RAMIREZ LIEVANO, pueda adquirir tal beneficio, debe certificar su grado de invalidez, ésta tiene el derecho de que sea calificado su estado de capacidad laboral. Por lo que, SEGUROS DEL ESTADO S.A, quien expidió la referida póliza, tiene la obligación de cumplir con dicha prestación. Ello,

es así, porque se vulnera el artículo 13 de la Constitución Política, al extender la carga de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez al aspirante a beneficiario para que se le evalúe su grado de capacidad laboral, desconociéndose así la protección especial que debe ofrecer el Estado a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, tal y como lo ha enseñado la jurisprudencia constitucional.

Precisamente, la Corte Constitucional en un caso que guarda estrecha relación con el analizado, precisó en torno a la obligación de la compañía aseguradora de asumir los correspondientes honorarios de la Junta Médica lo siguiente:

*“Teniendo como base la normatividad aplicable a la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente generada en accidente de tránsito, la Sala entrará a determinar si la renuencia de la entidad accionada a cancelar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, desconoce el derecho de petición y a la seguridad social en cabeza de la víctima del siniestro.*

*Para tal fin se reitera que el Sistema General de Seguridad Social prevé un seguro obligatorio de accidentes de tránsito para todos los vehículos automotores que circulen en el territorio nacional, teniendo como objeto amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores. Dicho amparo contiene la indemnización por incapacidad permanente, pero para acceder a ella se hace indispensable allegar el dictamen expedido por la Junta de Calificación de Invalidez competente, donde se evalúa el porcentaje de incapacidad laboral, y para que la Junta emita dicho certificado médico es necesario que le sean cancelados sus honorarios.*

*Adicionalmente, el seguro obligatorio de accidentes de tránsito pertenece al régimen impositivo del Estado y está catalogado como una actividad aseguradora prestada por entidades privadas que busca satisfacer necesidades de orden social y colectivo en procura de un adecuado y eficiente sistema de seguridad social. Tal actividad se reviste de un interés general y, por lo tanto, no escapa al postulado constitucional que declara la prevalencia del bien común y la protección de la parte débil, o que se encuentre en estado de indefensión o cuando se trate de proteger un derecho fundamental.*

*Entonces, si se parte de la base que la indemnización por incapacidad permanente está amparada por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y que para hacerse acreedor a ella es vital certificar el grado de invalidez, se infiere que la víctima del siniestro cuenta con el derecho a que le sea calificado su estado de capacidad laboral. Por lo tanto, la aseguradora con la que se haya suscrito la respectiva póliza debe cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica si se diere el caso.*

*En este punto conviene hacer una precisión en cuanto a la obligación de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, ya que la Ley 100 de 1993, en sus artículos 42 y 43, determinó que esta carga se circunscribe a la entidad de previsión o seguridad social o a la entidad administradora a la que este afiliado el solicitante. Pero por su parte, el decreto que reglamentó estos artículos, es decir el 2463 de 2001, en su artículo 50, incisos 1º y 2º, extendió este deber al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando asumiera dichos costos, tendría*

*derecho a reclamar el respectivo reembolso sólo si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral.*

*En este escenario encuentra la Sala que trasladar la carga inicial de los gastos de la Junta al aspirante a beneficiario, aunque éste tenga derecho a su reembolso siempre que se certifique su condición de invalidez, contraría ciertos preceptos constitucionales.<sup>2</sup> (comillas y cursiva fuera del texto original).*

Así las cosas, a la luz del precedente jurisprudencial que se cita y observando la precaria situación económica de la demandante que fue expuesta en el texto de la tutela y que no fue controvertida por la parte demandada, el Despacho concederá el amparo tutelar deprecado y, en consecuencia, ordenará al representante legal o quien haga sus veces de SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, remita el caso de la señora BEINY SULIBETH RAMIREZ LIEVANO, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez sufragando los honorarios fijados por dicha entidad, a fin de que ésta proceda a evaluar inmediatamente el grado de pérdida de su capacidad laboral y determine su invalidez. En caso de que la decisión de primera instancia sea impugnada, los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez también serán asumidos por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Finalmente, se exonera de toda responsabilidad a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, pues en su proceder no se ubica alguna vulneración que afecte los derechos fundamentales de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de tutela formulado por BEINY SULIBETH RAMIREZ LIEVANO, y en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A, trámite al que fue vinculada de oficio a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces de SEGUROS DEL ESTADO S.A, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, remita el caso de la señora BEINY SULIBETH RAMIREZ LIEVANO, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez sufragando los honorarios fijados por dicha entidad, a fin de que ésta proceda a evaluar inmediatamente el grado de pérdida de su capacidad laboral y determine su invalidez. En caso de que la decisión de primera instancia sea impugnada, los honorarios de la

---

<sup>2</sup> Sentencia T-322/11. M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO

RADICADO: 2021-00079

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: BEINY SULIBETH RAMIREZ LIEVANO, Correo: [diegoalexanderjames330@gmail.com](mailto:diegoalexanderjames330@gmail.com)

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A., Correo: [juridico@segurosdeestado.com](mailto:juridico@segurosdeestado.com)  
[notificacionessegurosdeestadosoat@sis.co](mailto:notificacionessegurosdeestadosoat@sis.co) [requerimientosjudicialesycartera@sis.co](mailto:requerimientosjudicialesycartera@sis.co)

VINCULADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER., Correo: [juntasantander@hotmail.com](mailto:juntasantander@hotmail.com)

Junta Nacional de Calificación de Invalidez también serán asumidos por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**TERCERO: DESVINCULAR** del presente trámite a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b56159803787a0606756c1311aa0b9d569621cf5d5a5319513a09a7fe2702b40**

Documento generado en 22/02/2021 10:03:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**